

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ
Demandado	MARIA DELSYCLAVIJO RIVERA y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2022-01458 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La señora **ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ**, actuando en causa propia presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **DUBER ANTONIO GARCIA GOMEZ, MARIA YANET GOMEZ y MARIA DELSY CLAVIJO RIVERA**.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P.: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*

Por su parte, dentro del escrito de la demanda la actora señala expresamente en el acápite de competencia que la misma se establece de conformidad *“con el artículo 28 Numeral 3º del Código General del Proceso, es Usted competente, por cuanto el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales **es el municipio de Itagüí Ant.**”*. Ahora bien, la dirección dispuesta en el contrato de arrendamiento es la **Calle 56 #52-27 Itagüí comuna 1**, así mismo en la cláusula tercera del dicho documento se establece textualmente que el canon se pagará en este municipio.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón al lugar de cumplimiento de la obligación son los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI**.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

**Segundo: ORDENAR** remitir las presentes diligencias al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI (REPARTO)**, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

**Tercero:** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff2e645aff8b9d6fb72bbaa1a801ccbebf390e56641639072774865a88513fd**

Documento generado en 13/12/2022 07:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**